

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el gremio de vendedores de esteras de esta Corte, y a la que se adhirieron telegráficamente los del de Barcelona, Reus, Lórida, Valencia y Tarragona, solicitando la anulacion de la Real orden del 31 de Mayo último, que

de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno resolvió que se adicionara a la clase 9.ª, de la tarifa 1.ª de Industrial, un epígrafe para los «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente a imitación de alfombras de pita, yute ó abacá, etc., y persianas de todas clases,» y ordenaba que la cuota asignada a esta industria fuere irreducible:

Resultando que los interesados fundan su petición en que dicha soberana disposición se basó principalmente en el equivocado supuesto de que, habiendo tenido la fabricación de esa clase de esteras un gran desarrollo durante estos años, los vendedores de las mismas obtenían mucho mayores utilidades por los precios que tenían en el mercado, muy superiores a las que antes se fabricaban, por lo cual podían satisfacer mayor cuota, y era de equidad que si lo verificasen, sin tener en cuenta que no era exacto que los productos de ahora fueran tres veces mayores que antes de conocerse tal artículo.

Cierto es que la industria de que se trata ha sufrido transformaciones con motivo de los adelantos introducidos en el tejido y confección de las esteras llamadas de pita, yute, aba-



cá, etc., con relacion á las que hace algunos años se expendían al público, que eran de pleita y otras materias, y cuyo precio era insignificante comparado con los que en la actualidad alcanza dicho artículo, por lo cual se supone que los expendedores de él obtienen mayores beneficios; pero también lo es, que aunque esto á primera vista parece exacto, no puede estimarse en absoluto, pues es obvia la razón de que si un género se vende á alto precio es porque la producción del mismo resulta cara también; de donde se deduce que las utilidades del vendedor no pueden estimarse por el mayor ó menor precio que alcanza un artículo cualquiera.

Ahora bien: los industriales reclamantes venían tributando con una cuota de 66 pesetas, aparte los recargos legales, en Madrid, como industria comprendida en la clase 12.^a de la tarifa 1.^a de las unidas al reglamento del ramo, y por la Real orden de 31 de Mayo último se les elevó á la clase 9.^a de la misma tarifa con una cuota irreducible de 220 pesetas, aumento que ciertamente no guarda una proporcionalidad ajustada á la variación introducida en la industria, y por consiguiente á las mayores utilidades que puedan obtener los que la ejerzan. Partiendo, pues, de que fué procedente el aumento de cuota establecida por dicha Real orden para la industria de que se trata, es justo que dicho aumento sea más proporcionado, y á tal efecto, en vez de incluir á los industriales solicitantes en la clase 9.^a de la expresada tarifa 1.^a, debe eliminarse de ésta y adicionarles á la 10.^a clase de la propia tarifa, viniendo así á ser más equitativa la cuota asignada á la referida industria de venta de esteras de las no comprendidas en la clase 12.^a de la repetida tarifa 1.^a

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer se modifique la Real orden de 31 de Mayo último, en el sentido de que se elimine el epígrafe núm. 18 de la clase 9.^a, tarifa 1.^a del reglamento de la contribución industrial, y se adicione con el núm. 11 á la clase 10 de la misma tarifa, redactada en la forma siguiente:

«Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada á esta industria es irreducible.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Marcelino San Román, Representante del Gremio de fabricantes de fósforos de España, solicitando prórroga por tres meses del plazo de cuatro que para la expedición de las cerillas elaboradas conforme al Concierto de 22 de Diciembre de 1892 estableció la escritura de modificación del mismo, fecha 21 de Junio próximo pasado, y que se autorice hasta fin del presente año la venta de la clase especial denominada *inglesa*:

Resultando que en apoyo de la primera de estas peticiones manifiesta el exponente que el plazo de cuatro meses es notoriamente insuficiente al indicado fin por las considerables existencias que aun posee el Gremio de dichas clases, y que con la concesión de la prórroga no se perjudica el interés público, puesto que las repetidas cajas contienen mayor cantidad de cerillas que las recientemente creadas; habiendo presentado también dos certificaciones expedidas por el Jefe de oficinas del Gremio, expresando que las existencias de cerillas en almacenes, expendedurías y fábricas, así como las de materiales para la elaboración de cajas y cajas vacías, representaban en 21 de Junio del corriente año la suma de 1.057.143 gruesas:

Resultando que para justificar la autorización de venta de las cerillas llamadas *inglesas*, se alega en la instancia que el público sigue solicitando con interés la expresada clase para emplearla en fosforeras de metal, prometiéndole el gremio estudiar una nueva forma de presentarla al mercado, previo la correspondiente aprobación.

Considerando que si bien la condición 9.^a de la escritura de 21 de Junio último estableció el plazo de cuatro meses para que el gre-

mio pudiera expender las clases que tuviera elaboradas con arreglo al Concierto de 22 de Diciembre de 1892, puede ampliarse dicho plazo, sin que con ello se perjudique el interés del público consumidor, puesto que la creación de las cajas de cerillas, que determinan el art. 1.º del Real decreto de 3 de Julio último y la cláusula 7.ª de la citada escritura, obedeció principalmente á la necesidad de compensar el aumento de canon exigido al gremio:

Considerando que las cantidades de gruesas de cerillas y de envases en preparacion que poseía el gremio en la indicada fecha de 21 de Junio representan el consumo correspondiente á cinco meses, próximamente, aunque sea el de mayor tiempo para algunas clases, por lo cual la prórroga debe limitarse hasta el 31 de Diciembre venidero, período suficiente para expender las citadas existencias:

Considerando que, sin perjuicio de vender las clases antiguas, debe el gremio elaborar las nuevas y ponerlas á la venta cuando se agoten aquéllas; y

Considerando, respecto de la autorizacion pedida para la venta de cerillas *inglesas*, que esta clase ofrece notables diferencias con las reglamentarias, tanto en la calidad de la cerilla como en el aspecto exterior de la caja, sin que pueda confundirse con aquéllas á juicio de la persona menos perita, circunstancia que para la aprobacion de las clases especiales exige la cláusula 8.ª de la repetida escritura;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo de cuatro meses consignado en la cláusula 9.ª de la escritura de 21 de Junio último sobre modificacion del Concierto celebrado entre el Estado y el gremio de fabricantes de fósforos de España, sin perjuicio de que dicho gremio elabore y expendan las nuevas clases de cerillas á medida que se agoten las antiguas; y

2.º Autorizar por igual período de tiempo la venta de la clase especial conocida con el nombre de cerilla *inglesa*.

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1900.--*Allendesalazar*.--Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1900.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, en solicitud de que, como aclaracion de los respectivos artículos de la vigente ley del Timbre del Estado y del reglamento para su ejecucion, se determine, con carácter general, si los libros de recibos y de cuentas con los clientes, que llevaban los Procuradores antes de 1.º de Abril de este año, pueden continuar usándose, ó si hay necesidad de abrir otros nuevos; qué número de hojas ó pliegos han de tener, y si el papel que en ellos se invierta ha de ser necesariamente el timbrado en la Fábrica Nacional ó puede utilizarse cualquier otro, reintegrándolo debidamente; la forma en que han de requisitarse tales libros, ó si basta que en la primera hoja se ponga una diligencia de apertura, firmada por el Procurador que ha de utilizarlos, según viene haciéndose; si los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos entre los que se refieren los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento; y por último, cuál sea el timbre que deben llevar las minutas de Abogados, peritos y demás funcionarios que, con ó sin el *recibí*, se presentan en autos al sólo efecto de que su importe sea incluido en la tasacion de costas, puesto que, á más del sello móvil correspondiente, se viene exigiendo por los Tribunales el mismo reintegro que el que lleva el papel usado en los autos:

Considerando que en cuanto á los libros de recibos y de cuentas con los clientes, abiertos con anterioridad á la publicacion de la ley, y comprendidos en el art. 136 de la misma, procede hacer aplicacion de lo establecido en la última parte de la disposicion transitoria 4.ª del reglamento, pudiendo, por lo tanto, continuar usándose, á condicion de que, desde luego, se reintegren y requisiten debidamente; y que, una vez terminados éstos, los que nuevamente se abran deberán formarse necesariamente, para procurar el más exacto cumplimiento de la ley, con papel timbrado del

que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de aquella, sin que, en ningún caso, puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas:

Considerando que ningún artículo de las leyes orgánica del Poder judicial y del Timbre del Estado, ni del reglamento de esta ley determina el número de hojas de que deben constar los repetidos libros de cuentas y recibos, lo cual no sucede con los que enumera el artículo 70 del reglamento citado, para los que se fija por el mismo un mínimo de 50 folios ú hojas, debiéndose esta diferencia á la consideración de que, por estar relacionado el número de aquellas cuentas y recibos con el de clientes y asuntos de cada Procurador, no es fácil prefiar con antelación los folios ú hojas que necesitarán emplear en cada año, siendo, por tanto, procedente que puedan formarse los libros que las contienen con los folios que estimen conveniente, como lo es también que, siempre que se haga constar en su primera hoja, por nota autorizada, el número de sus folios y el año del timbre, puedan servir para varios años, por establecerlo así el núm. 2.º del art. 136 de la ley del impuesto.

Considerando que, atendida la jurisdicción de la Administración de justicia, á cuyo cargo corresponde la interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica, que impone á los Procuradores la obligación de llevar los libros de que se trata, procede remitir á sus decisiones cuáles sean los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse sus notas de apertura:

Considerando que, dada la redacción de los artículos 198 de la ley del Timbre, y 70, número 23, del reglamento, dentro de sus preceptos se hallan comprendidos y, por lo tanto, sometidos al timbre especial móvil de 10 céntimos, y á la necesidad de ser requisitados por la representación de la Hacienda, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, como lo están igualmente los de los Colegios de Abogados y los de todos los demás organismos análogos; y

Considerando, por último, que las minutas de honorarios que se presentan en autos, no pueden estimarse, á los efectos de la ley, como parte integrante de los mismos, puesto que no

constituyen materia de litigio, siendo simplemente recibos de cantidad, que, aunque no lleven el recibí al pie en el momento de ser presentados en autos, puesto que el percibo de la cantidad pende de la tasación de costas, llegan en definitiva á tener tal carácter, procediendo, por tanto, reintegrarlos con el timbre móvil correspondiente á su cuantía, sin que deban ser sometidos, además al reintegro correspondiente al papel usado en las actuaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que los libros á que se refiere el art. 136 de la ley del Timbre, que se llevarán con anterioridad á la publicación de la misma, pueden continuar usándose hasta su terminación; pero debiendo ser reintegrados y requisitados desde luego con arreglo al último párrafo de la disposición transitoria cuarta del reglamento, haciendo constar, por nota en los mismos, el número de folios que quedasen pendientes y los timbres con que se reintegran.

Segundo. Que los libros que, una vez terminados los que estén en uso, abran de nuevo los Procuradores para los fines indicados en el dicho art. 136, podrán constar del número de hojas que cada uno estime conveniente, y servir para varios años, siempre que en su primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios y el año del timbre; pero se formarán necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas.

Tercero. Que los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse las notas de apertura de dichos libros corresponde determinarlos á la Administración de justicia, como interpretación del art. 385, núm. 9.º de la ley orgánica del Poder judicial.

Cuarto. Que los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos en los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento del Timbre; y

Quinto. Que las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con

el timbre móvil correspondiente, no se hallan sujetas además al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos, habida consideración de lo que dispone el art. 112 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

Ministerio de Instrucción pública. y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Mayo de 1900, invistió á V. I. de facultades suficientes para ejercer una saludable inspección sobre todos los Centros docentes y sobre el personal de los mismos del distrito universitario, tanto en lo referente á la disciplina, cuanto á la materia misma de la enseñanza.

El Real decreto de 6 de Julio del mismo año exige que el libro de texto que el Profesor señale obtenga previa aprobación, ó por el Consejo de Instrucción pública, ó por la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura, facultando á esa Junta universitaria que V. I. preside para retirar de los cuadros de enseñanza aquellos libros de texto que por precio excesivo, extensión ó condiciones didácticas no sean apropiados para la enseñanza de la asignatura, resolución que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid*.

La libertad de la ciencia y los sagrados derechos de la cátedra no serán limitados ni desconocidos por el actual Gobierno; pero no es posible tampoco que la cátedra oficial, que vive á la sombra del Estado y por el Estado, pueda convertirse en centro de propaganda, en tribuna de exposición de doctrinas contrarias á la Constitución, régimen legal sobre el que descansan todos los organismos del Estado y por el cual se regulan todos los derechos.

La cátedra oficial es libre para la exposi-

ción y enseñanza de todo aquello que constituya doctrina científica; pero de esa necesaria libertad para el cultivo y difusión de la ciencia á la propaganda apasionada y en muchos casos sectaria contra el régimen fundamental vigente, existe una gran distancia, que en ningún país organizado y gobernado con arreglo á las leyes puede tolerarse ni consentirse.

Los Reales decretos citados en 18 de Mayo y 6 de Julio dan á V. I., por sí, ó asistido de la Junta universitaria, facultades suficientes de inspección y gobierno para evitar que la cátedra oficial se convierta en tribuna libre contra la Constitución del Estado, y que el libro de texto, en vez del carácter didáctico y de imparcialidad científica que debe ostentar sea la reunión de escritos apasionados contra todo lo que representa la legalidad vigente.

Deber de V. I. es, dentro de sus propias facultades, ó asistido por la Junta universitaria, velar por que la ley se cumpla, y, sin limitar en lo más mínimo la libertad de la ciencia y la independencia dentro de ella del Profesorado, no tolerar que aquella se desnaturalice ni ésta se convierta en elemento de propaganda contra el régimen vigente.

Deber es igualmente de V. I. examinar por sí, y con asistencia de la Junta de Profesores, los libros de texto, evitando que éstos contengan ataques al régimen constitucional, estando como está V. I. facultado, con audiencia de la Junta universitaria, para retirarlos de la enseñanza y publicar esta resolución, con las causas que la motivan, en la *Gaceta* oficial.

El respeto á la libertad de la ciencia debe ser fielmente guardado; en estos tiempos, alcanzados felizmente, de tolerancia y de expansión, nada debe oponerse al estudio y á la investigación científica, que necesitan de la libertad como preciso elemento de existencia; pero la libertad de la ciencia no debe jamás desnaturalizarse hasta convertirse en arma de propaganda contra el régimen legal, puesto que la Universidad, los Centros docentes, cualquiera que sea su índole, y el Profesorado público, tienen que mantenerse dentro de aquellos respetos y límites legales que á todos nos impone la Constitución del Estado.

Ejercite V. I. sus facultades de inspeccion que le están conferidas por las disposiciones vigentes; autorice sus resoluciones cuando lo estime legalmente necesario con el Consejo de la Junta universitaria, mantenga dentro de la esfera de la ley la disciplina académica, y respetando la libertad de la ciencia no tolere por consideracion de ninguna clase que desde la cátedra oficial, donde sólo debe albergarse la imparcialidad científica, se atente en lo más mínimo contra el régimen constitucional, garantía de todos y eficaz salvaguardia de la Nación.

Facultado V. I. por sí, y con el auxilio de la Junta Universitaria, debe atenerse al cumplimiento de lo prevenido en las Reales disposiciones citadas, y si alguna duda le ocurriese para la adopcion de medidas encaminadas á mantener el respeto á la ley, consulte á este Ministerio ó proponga aquellas resoluciones que mejor estime para el cumplimiento de lo mandado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1901.—*G. Alix*.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 16 de Enero de 1901.)

Seccion cuarta.

Núm. 86.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros ocupados en los trabajos de invierno. . . .	380	25
Id. de fuentes y cañerías. . . .	40	50

Reparacion en el Hospital de Es-gueva.	26
Replanteo con motivo del alcantari-llado general de la poblacion. . . .	25
Limpieza de pozos negros.	99
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecina-les, reparacion de las herramien-tas, reparacion de los edificios Ma-del Parque y de los edificios Ma-tadero público y Arrepentidas, cuyos trabajos han sido ejecuta-dos por los obreros de invierno. . .	2319'88
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de caminos vecinales.	79'20
TOTAL.	2969'83

Valladolid 29 de Diciembre de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Al-calde, *Mariano G. Lorenzo*.

NUM. 95.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Por renuncia del que la desempeñaba y ausentarse de esta poblacion se halla vacante la plaza de Médico titular de Medicina y Cirugia de la plaza de beneficencia de esta villa, con la dotacion anual de seiscientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa á quince familias pobres y transeuntes pordioseros que accidentalmente se presenten.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, quedando el agraciado en libertad para contratar con los demás vecinos que son próximamente ciento y cada uno paga de iguales quince pesetas anuales.

Fuente el Sol 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, *Juan Sanchez*.

NUM. 96.

**Ayuntamiento constitucional de
Cogeces del Monte.**

En conformidad á lo que dispone la Instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, se halla de manifiesto á disposicion de cuantas personas deseen examinarle por espacio de quince días y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el padrón de cédulas personales para el año corriente de 1901. Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Cogeces del Monte 14 de Enero de 1901.—El Alcalde, Ramon Velasco.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Núm. 97.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanueva de las Torres.**

Terminado el padron de cédulas personales de esta localidad para el corriente año de mil novecientos uno, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los sujetos en él comprendidos, á fin de que puedan reclamar si alguno se creyera perjudicado, advirtiendo que no serán admitidas aquellas que se hicieran pasado el plazo señalado.

Villanueva de las Torres 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, Cipriano Alonso.

Seccion quinta.

NUM. 85.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Emilio Ludovico Guseppe Tina, empleado que fué de la Sastrería «El Aguila» de esta Ciudad, y que se cree se halla en Madrid, ignorándose el domicilio, para que en el término de quinto día á

contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en el sumario que se instruye sobre amenazas á su esposa D.^a Maria Ibaldi Ricci, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á dos de Enero de mil novecientos uno.—El Secretario, Nicolás Garcia.

NUM. 84.

Capitanía General de Castilla la Vieja.**Juzgado permanente de instruccion.**

Don Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la expedida, y como tal en el expediente seguido al soldado del Regimiento Infantería Garellano, número 43, José María Morán Sanchez, por la falta grave de desercion y fuga de la Cárcel de Arriondas (Asturias).

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al José María Moran Sanchez, hijo de Ramon y María, natural de Castiello, Ayuntamiento de Lena, provincia de Oviedo, de 25 años, soltero, cuyas señas personales son estas: delgado de cuerpo y cara, bajo de color, nariz y boca regulares, ojos azulados, pecoso de viruelas y estatura como de 1.600 metros; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de declaracion de rebeldía y perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del José María Morán Sanchez, y en caso de ser habido dea cuenta para la resolucion que proceda.

Dado en Valladolid á doce de Enero de 1901.—Fernando Sanz.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1901.

DIAS.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1	2	2	4	1	2	3	7	"	1	1	"	"	"	1	8
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	"	1	1	2	1	3	4	"	"	"	"	"	"	"	4
4	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	3	1	4	1	1	2	6	"	"	"	"	"	"	"	6
8	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	1	1	2	"	1	1	3	1	"	1	"	"	"	1	4
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
	9	11	20	4	5	9	29	1	1	2	"	"	"	2	31

Valladolid 11 de Enero de 1901.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				MUJERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	1	1
2	2	"	"	2	1	"	"	1	3
3	"	"	"	"	3	"	2	5	5
4	1	"	"	1	1	"	"	1	2
5	"	1	"	1	1	"	"	1	2
6	1	"	"	1	4	"	"	4	5
7	"	1	"	1	3	"	1	4	5
8	"	"	"	"	"	1	"	1	1
9	1	1	1	3	3	"	"	3	6
10	"	2	"	2	1	"	"	1	3
Total...	6	5	1	12	17	1	3	21	33

Valladolid 11 de Enero de 1901.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.